

1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

2

317^{ma}. Asamblea5^{ta}. Sesión

4 Legislativa

Ordinaria

5

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1434

17 de junio de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

6

7

LEY

8

9 Para enmendar el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935,
10 según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5-118 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
11 1951, según enmendada; enmendar la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de
12 1968; añadir una nueva subsección (7) a la sección 10(d) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio
13 de 1968, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de
14 1976, según enmendada; enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de
15 26 de junio de 1987, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 7.6 a la Ley Núm. 160 de
16 24 de diciembre de 2013, según enmendada, a los fines de requerir que la Corporación del
17 Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Seguro de Incapacidad No Ocupacional
18 Temporero y la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos inviertan
19 ciertos fondos en pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos emitidos por el Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico y/u otros instrumentos emitidos por alguna instrumentalidad
21 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines similares; suspender por el año fiscal
22 2015-2016 las transferencias mensuales que el Secretario de Hacienda realiza al “Fondo
23 Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por
24 Bonos y Pagarés”; y proveer para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda emitir
25 pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos bajo las leyes del Estado de Nueva York
26 durante los años fiscales 2015-2016 y 2016-2017, entre otros fines.

27

28

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

29

30 Cada año fiscal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”) emite pagarés en
31 anticipación de contribuciones e ingresos (“TRANS”, por sus siglas en inglés) para manejar el

2

1flujo de caja del Fondo General. Estas emisiones rutinarias se utilizan para financiar, a través del
 2año, las asignaciones presupuestarias del Fondo General hechas para el año fiscal corriente en
 3anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante tal año
 4fiscal, según los estimados del presupuesto del Fondo General. Este financiamiento es necesario
 5dado a que gran parte de los ingresos presupuestados del Fondo General regularmente se reciben
 6en el último trimestre del año fiscal. Se trata, pues, de un financiamiento de corto plazo, el cual
 7típicamente se realiza en el primer trimestre del año fiscal y son repagados durante el último
 8trimestre del mismo año fiscal.

9

10 Debido a la actual condición financiera del ELA, la disponibilidad de financiamiento de
 11TRANS en el mercado ordinario se ha reducido materialmente, lo que coloca en peligro que el
 12Gobierno pueda, durante el próximo año fiscal, continuar proveyendo servicios esenciales a la
 13ciudadanía, afectando la seguridad, salud y bienestar de millones de residentes de Puerto Rico.
 14De otro lado, y según el más reciente informe de liquidez publicado por el Banco Gubernamental
 15de Fomento para Puerto Rico (“BGF” o el “Banco”) del 15 de junio de 2015, la liquidez del
 16Banco se encuentra en aproximadamente \$777,800,000 al 31 de mayo de 2015. A consecuencia
 17de lo anterior, actualmente el Banco no tiene la liquidez suficiente para asistir al ELA en
 18satisfacer sus necesidades de flujo de efectivo para el próximo año fiscal como lo ha realizado en
 19años anteriores y, a la vez, continuar con sus operaciones ordinarias. Ante la ausencia de las
 20usuales fuentes de liquidez interina del ELA, se hace necesario implementar nuevas medidas de
 21manejo de efectivo y autorizar a ciertas entidades gubernamentales que realizan inversiones
 22como parte de sus operaciones, a adquirir TRANS del ELA para el año fiscal 2015-2016.

23

A base de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm.
 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de
 Compensaciones por Accidentes del Trabajo, la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según
 enmendada, conocida como la Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal, y la Ley Núm. 138
 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la Ley de Protección Social por
 Accidentes de Automóviles, para autorizar que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado,
 el Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal y la Administración de Compensación por
 Accidentes de Automóviles, respectivamente, adquieran TRANS del ELA durante el próximo

año fiscal. Con las autorizaciones aquí concedidas, dichas entidades podrán adquirir TRANs del ELA hasta la cantidad de \$400 millones, en agregado. Esta medida, además de ayudar al flujo de efectivo del Departamento de Hacienda, brindará una alternativa de inversión atractiva a las entidades antes mencionadas.

Igualmente, esta Ley reautoriza al Secretario de Hacienda a establecer los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes para la venta de los pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos, incluyendo cláusulas sobre el foro y aplicación de las leyes, exclusivamente en cuanto a los procedimientos legales relacionados a los TRANs. Por último, esta Ley suspende, por el año fiscal 2015-2016, la medida prudencial establecida por la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976 de realizar depósitos mensuales para reservar el pago de principal y de intereses de los bonos de obligación general emitidos por el ELA, salvo que el Secretario de Hacienda logre realizar una o más transacciones de TRANs con las cuales reciba al menos \$1,200 millones en agregado, en cuyo caso podrá realizar los depósitos para las reservas correspondientes. Cabe destacar que esta es una medida para manejar de forma más adecuada el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda, y no implica el incumplimiento con obligación alguna con los tenedores de bonos de obligación general del ELA.

Esta Administración considera que esta propuesta legislativa es una alternativa prudente y necesaria para manejar el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda, de modo que se pueda continuar brindando servicios esenciales, durante la situación fiscal por la que estamos atravesando.

1

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

2 Artículo 1.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 27A (a) de la Ley Núm. 45 de 18
3 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por
4 Accidentes del Trabajo para que lea en su totalidad como sigue:

5 “Artículo 27A.- La Corporación mantendrá invertidos todos los recursos disponibles que no se
6 requieran para su operación corriente y podrá invertir en los siguientes valores:

7 (a) ...

1...

2 Todas las inversiones que no sean obligaciones directas de la Tesorería Nacional de los Estados
 3 Unidos deberán estar clasificadas en las escalas más altas de crédito excepto cuando se disponga
 4 lo contrario en este capítulo; *disponiéndose, que la Corporación deberá utilizar al menos*
 5 *\$335,000,000 durante el año fiscal 2015-2016 para adquirir los pagarés en anticipación de*
 6 *contribuciones e ingresos que emita el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de tiempo en*
 7 *tiempo y/o cualquier otro instrumento que emita cualquier instrumentalidad del Estado Libre*
 8 *Asociado, incluyendo el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, para fines*
 9 *similares, sin importar la clasificación crediticia de dichos instrumentos.*

10 (b) ...”

11 Artículo 2.- Se añade una nueva subsección (7) a la sección 10(d) de la Ley Núm. 139 de
 12 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la Ley de Beneficio por Incapacidad
 13 Temporal, para que lea en su totalidad como sigue:

14 “Sección 10.-

15 (a)...

16 ...

17 (d)...

18 (1) ...

19 (7) *Durante el Año Fiscal 2015-2016, se deberá utilizar al menos \$15,000,000*
 20 *para adquirir los pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos que emita el Estado*
 21 *Libre Asociado de Puerto Rico de tiempo en tiempo y/o cualquier otro instrumento que emita*
 22 *cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado, incluyendo el Banco Gubernamental de*

1 *Fomento para Puerto Rico, para fines similares, sin importar la clasificación crediticia de*
 2 *dichos instrumentos.*

3 ...

4 (e)..."

5 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968,
 6 según enmendada, conocida como la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles,
 7 para que lea en su totalidad como sigue:

8 "Sección 16.-

9 (1) ...

10 ...

11 (4) Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos, se
 12 destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el pago de reclamaciones
 13 en años subsiguientes, en caso de que las reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años
 14 excedan las reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación. Disponiéndose, que
 15 para (i) el Año Fiscal 2012-2013 se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de doce
 16 millones quinientos mil dólares (\$12,500,000) al "Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-
 17 2013" y (ii) el Año Fiscal 2015-2016 se deberá utilizar al menos \$50,000,000 para adquirir los
 18 pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos que emita el Estado Libre Asociado de
 19 Puerto Rico de tiempo en tiempo y/o cualquier otro instrumento que emita cualquier
 20 instrumentalidad del Estado Libre Asociado, incluyendo el Banco Gubernamental de Fomento
 21 para Puerto Rico, para fines similares, sin importar la clasificación crediticia de dichos
 22 instrumentos.

23 (5) ..."

1 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, según
2 enmendada para que lea en su totalidad como sigue:

3 “Artículo 6.- Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1976; *disponiéndose, que por el año*
4 *fiscal 2015-2016 se suspenderá la obligación contenida en el Artículo 1 de esta ley, salvo que el*
5 *Departamento de Hacienda reciba durante dicho año fiscal al menos \$1,200 millones en*
6 *agregado producto de una o más transacciones de pagarés en anticipación de contribuciones e*
7 *ingresos conforme autorizados por la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada, en*
8 *cuyo caso, el Secretario de Hacienda, a su entera discreción, podrá llevar a cabo las*
9 *transferencias conforme al Artículo 1 de esta Ley durante el resto de dicho año fiscal.”*

10 Artículo 5.- Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de
11 junio de 1987, según enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

12 “Sección 3.- ...

13 Para propósitos de los pagarés emitidos durante del año fiscal 2014-2015, 2015-2016, 2016-
14 2017, exclusivamente, se autoriza también al Secretario de Hacienda a incluir en la resolución o
15 resoluciones y en cualquier contrato, acuerdo de compra u otros acuerdos de financiamiento
16 relacionados a los pagarés autorizados por esta Ley, hasta un máximo de mil doscientos millones
17 (1,200,000,000) de dólares, los términos y condiciones que él o ella estime necesarios y
18 convenientes para la venta de dichos pagarés, incluyendo consentir en nombre del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico, con el consentimiento escrito del Secretario de Justicia, a (i) que los
20 pagarés y cualquier contrato, acuerdo de compra u otro acuerdo de financiamiento relacionados
21 con estos pagarés se rijan por las leyes del Estado de Nueva York, (ii) someterse a la jurisdicción
22 de cualquier tribunal estatal o federal ubicado en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva
23 York, Nueva York, en caso de alguna demanda en relación con estos pagarés o cualquier acuerdo

1relacionado con los mismos, y (iii) renunciar a la inmunidad soberana de que goza el Estado
2Libre Asociado de Puerto Rico ante cualquier demanda u otro procedimiento legal relacionado
3con los mismos. No obstante lo anterior, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrá
4renunciar a su inmunidad soberana respecto a cualquier embargo o ejecución de propiedad
5pública localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto con respecto a los
6dineros depositados en el “Fondo Especial para la Redención de Pagarés en Anticipación de
7Contribuciones e Ingresos”, al cual se hace referencia en la Sección 4 de esta Ley. Cualquier
8renuncia a la inmunidad soberana con respecto a los pagarés emitidos bajo las disposiciones de
9esta Ley o cualquier acuerdo relacionado con los mismos se limita expresamente a los
10procedimientos legales relacionados con estos pagarés o cualquier acuerdo relacionados con los
11mismos, y, en ningún caso, la renuncia constituirá (i) una renuncia general del Estado Libre
12Asociado de Puerto Rico de su inmunidad soberana, o (ii) una renuncia a su inmunidad soberana
13con respecto a procedimientos jurídicos no relacionados con los pagarés emitidos bajo las
14disposiciones de esta Ley o de cualquier acuerdo relacionado con los mismos.”

15 Artículo 6.- Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte
16de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a
17tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del
18resto de esta Ley.

19 Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.